



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-14/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

COLABORÓ: NUBIA SELENE PUGA
ZAPATA

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-186/2021, al estimarse que: **a)** la sentencia está debidamente fundada y motivada, y; **b)** son ineficaces los restantes motivos de agravio.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral Salamanca, Guanajuato
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de denuncia. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno¹, el *PAN* presentó una denuncia ante el *Consejo Municipal* en contra de Julio César Ernesto Prieto Gallardo en su carácter de entonces aspirante a candidato a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato por actos anticipados de campaña, así como al partido político MORENA, por *culpa in vigilando*².

1.2. Radicación ante el *Consejo Municipal*. El diecisiete de abril, se radicó la denuncia presentada por el actor, registrándose como procedimiento especial sancionador 02/2021-PES-CMSA.

1.3. Remisión del expediente a la Junta Ejecutiva Regional. El uno de julio, el *Consejo Municipal*, con motivo de su desinstalación, entregó el expediente del procedimiento especial sancionador a la Junta Ejecutiva Regional de Salamanca para que continuara con la sustanciación.

2

1.4. Remisión de expediente al *Tribunal Local*. El cuatro de agosto, la Junta Ejecutiva Regional ordenó la remisión del expediente 02/2021-PES-CMSA al *Tribunal Local*, para que, de conformidad a sus atribuciones, dictara la resolución correspondiente.

En esa misma fecha, el *Tribunal Local* recibió el procedimiento especial sancionador.

1.5. Resolución impugnada TEEG-PES-186/2021. El diez de febrero de dos mil veintidós, el *Tribunal Local* dictó sentencia en la que, entre otras cosas, declaró la existencia de la infracción atribuida al candidato a la presidencia municipal de Salamanca, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, así como a MORENA por su falta en el deber de vigilancia, y en consecuencia, les impuso una sanción consistente en una amonestación pública.

1.6. Juicio electoral federal. Inconforme con lo anterior, el catorce de febrero siguiente, el *PAN* interpuso el presente medio de impugnación.

¹ Las fechas en adelante corresponden a dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

² Por culpa en su deber de vigilancia o cuidado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con un procedimiento especial sancionador en el cual se denunciaron, entre otras cuestiones, actos anticipados de campaña atribuidos a un aspirante a candidato a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio electoral es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión⁴.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el *PAN* denunció al entonces candidato Julio César Ernesto Prieto Gallardo a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato y al partido político postulante MORENA.

Lo anterior, por la publicación de dos videos en la red social Facebook del denunciado y la pinta de diversas bardas, lo que, a su parecer, contravenía la normativa electoral.

Resolución impugnada TEEG-PES-186/2021

³ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

⁴ Acuerdo de admisión visible en los autos del expediente SM-JE-14/2022.

El diez de febrero de dos mil veintidós, el *Tribunal Local* declaró la existencia de las conductas denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña y culpa en el deber de vigilancia.

Dichas conductas se atribuyeron a Julio César Ernesto Prieto Gallardo y a MORENA, y en consecuencia, les impuso como sanción una amonestación pública.

La responsable concluyó lo anterior, con base en lo siguiente:

En primer término, puntualizó que, de conformidad a las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por el *Consejo Municipal* y la Junta Ejecutiva Regional, se acreditaban los siguientes hechos:

- La calidad de las partes.
- La existencia y contenido de las cinco bardas denunciadas.
- La existencia, contenido, difusión y atribuibilidad de la publicación difundida en la red social Facebook.

4

Por otro lado, argumentó que no se tenían por acreditados los hechos relativos a que un grupo de veinte personas, con indumentaria de MORENA, empezaron a tocar las casas de los habitantes de la comunidad de Cerro Gordo, en Salamanca, Guanajuato, para invitarlos a una reunión con el entonces candidato a la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento.

Ahora, respecto a las cinco bardas denunciadas, la responsable concluyó que no se acreditó la responsabilidad de los denunciados, toda vez que no se demostró que el entonces candidato haya pintado u ordenado su colocación.

Lo anterior es así, ya que el *PAN* fue omiso en aportar probanza alguna que acreditara que el denunciado colocó la propaganda o que la mandó fijar, aunado a que, del contenido del mensaje de las bardas no se desprende el nombre del candidato ni de otra candidatura, tampoco se hace referencia a alguna elección o proceso electoral específico.

En relación con la difusión de propaganda en la red social Facebook, el *Tribunal Local* determinó que sí se actualizan los actos anticipados de campaña, toda vez que se acreditaron los elementos que conforman dicha conducta, a saber:

- Elemento **personal**: quedó demostrado que en la publicación difundida en Facebook aparece el nombre e imagen del denunciado.

- Elemento **temporal**: se acreditó porque el video fue difundido el siete de abril de dos mil veintiuno, dentro del periodo de campañas, sin embargo, el denunciado aun no contaba con el registro como candidato postulado por MORENA.
- Elemento **subjetivo**: del video se advierten expresiones que, de forma clara, manifiesta, abierta, indudable o indiscutible hacen referencia a la candidatura del denunciado y se llama al voto a favor de él.

En relación con lo anterior, la responsable determinó que MORENA es responsable por la falta a su deber de cuidado con motivo de la transgresión a las normas que regulan la equidad en la contienda, respecto del actuar de su entonces aspirante a la candidatura para contender por la presidencia municipal de Salamanca.

Esto es así, ya que de la propaganda denunciada se advierte el logotipo de MORENA, quien no se deslindó eficazmente de las conductas denunciadas.

En consecuencia, el *Tribunal Local* calificó la falta como leve y determinó sancionar a los denunciados con una amonestación pública.

Planteamientos del PAN ante esta Sala Regional

En contra de lo anterior, el PAN hace valer lo siguiente:

1. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada:
 - a. Al calificar incorrectamente la falta como leve y no grave.
 - b. La sanción impuesta no es eficaz, pues no tiene efectos de inhibir o desincentivar actos similares que pudieran cometerse.
 - c. Fue incorrecto que el tribunal responsable argumentara que, en el caso concreto, no existió reincidencia en la conducta infractora por parte de los denunciados.
 - d. Si los procedimientos especiales sancionadores⁵ se hubieran sustanciado con la debida diligencia como juicios sumarios, las consecuencias hubieran sido probablemente mayores.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, a través del estudio de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará:

⁵ De la lectura de la demanda, esta Sala Regional estima que los procedimientos especiales sancionadores a los que se refiere el PAN son el TEEG-168/2021 y TEEG-PES-186/2021.

- Si la resolución está debidamente fundada y motivada.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque, contrario a lo señalado por el *PAN*, la sentencia está debidamente fundada y motivada, y son ineficaces los restantes motivos de disenso.

4.3. Justificación de la decisión

❖ Debida fundamentación y motivación

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de estos.

6

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadren lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de tal modo que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión⁶.

❖ Marco normativo respecto a la reincidencia

La doctrina y la mayoría de las legislaciones penales establecen que la reincidencia es la situación criminal en la cual incurre el delincuente cuando, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete éste u otros delitos. Por regla general, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia, a saber: **a)** la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior, y condenado con autoridad de cosa juzgada, y **b)** la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

En la materia electoral, se considera que se ha realizado una conducta reincidente cuando, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley, incurre nuevamente en la misma conducta infractora (artículo 458, párrafo 6, de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷).

Ahora bien, para determinar que una conducta es reincidente, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos mínimos a fin de tener por actualizada como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador⁸:

⁶ Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

⁷ **Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales**
Artículo 458.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

⁸ Los mencionados elementos están establecidos en la **Jurisprudencia 41/2010** de rubro y texto: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

1. El infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. La infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. En ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción, mediante resolución o sentencia firme.

4.3.1. La sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada

En el escrito de demanda, el *PAN* argumenta la indebida motivación y fundamentación de la resolución combatida, porque, a su parecer, el tribunal responsable no expuso los razonamientos que lo orillaron a determinar que la infracción era leve, ni justificó por qué la conducta denunciada no podía ser calificada como grave ordinaria.

El partido actor estima que la infracción debió ser calificada como grave ordinaria, porque el bien jurídico que fue vulnerado es el principio de equidad en la contienda, el cual se encuentra establecido en la Constitución.

No le asiste la razón al *PAN*.

8 De la resolución impugnada, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo que señala el promovente, la responsable debidamente fundó y motivó su actuar.

En el apartado correspondiente a la calificación e individualización de la sanción⁹, se desprenden los argumentos vertidos por el *Tribunal Local* para calificar la falta como leve y para individualizar la sanción, a saber.

En primer término, realizó el análisis de la conducta de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

Respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, la responsable señaló que la irregularidad consistió en la difusión de una publicación en la red social Facebook (dada la naturaleza de las redes sociales, no es posible acotar una delimitación geográfica), el siete de abril de dos mil veintiuno (dentro del periodo de campañas, pero el denunciado aun no contaba con su registro como candidato a la presidencia municipal de Salamanca).

⁹ Visible en las fojas 28 a 33 de la sentencia impugnada.

Por lo que hace a las **condiciones externas y medios de ejecución**, el *Tribunal Local* refirió que la publicación denunciada, se verificó durante el periodo de campañas del proceso electoral local 2020-2021 en la red social Facebook.

Posteriormente, argumentó que los **bienes jurídicos tutelados** que se violentaron en el caso en concreto fueron los principios de equidad y legalidad en la contienda.

Al estudiar la **reincidencia**, la responsable determinó que tal circunstancia no se actualizó en el asunto concreto, ya que no se aportaron pruebas al respecto, ni existe antecedente que evidencie una sanción, anterior y firme, al candidato denunciado.

Ahora, respecto al **monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones**, el tribunal responsable argumentó que, de las constancias que obran en el expediente, no puede estimarse que el denunciado haya recibido un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

En relación con lo anterior, el *Tribunal Local* determinó calificar la conducta infractora como **leve**, toda vez que es posible advertir que existió un actuar indebido por parte del entonces aspirante de MORENA, por la realización de actos anticipados de campaña (sin haber obtenido su registro como candidato a la presidencia municipal de Salamanca), sin embargo, no se trató de una conducta dolosa, sistemática o reiterada.

Respecto a la conducta de MORENA, el tribunal responsable refirió que las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** se acreditan porque la irregularidad consistió en no vigilar que su aspirante a una candidatura se sujetara a la normatividad aplicable para la realización de actos de campaña y su difusión en redes sociales, lo cual sucedió el siete de abril de dos mil veintiuno, a través de Facebook.

En relación con las **condiciones externas y medios de ejecución**, el *Tribunal Local* mencionó que las conductas denunciadas se verificaron durante el periodo de campañas del proceso electoral local 2020-2021 en la red social Facebook.

Además, señaló que los **bienes jurídicos tutelados** concretamente son los principios de equidad y legalidad en la contienda; y que MORENA no es

reincidente toda vez que no existe antecedente que evidencie una sanción anterior y firme a dicho partido político.

Ahora, respecto al **monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones**, el tribunal responsable argumentó que, de las constancias que obran en el expediente, no puede estimarse que MORENA haya tenido un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

En atención a lo anterior, el *Tribunal Local* determinó calificar la conducta denunciada como **leve**, toda vez que es posible advertir que MORENA no cumplió con su deber de vigilancia, pues fue omiso en cuidar la conducta de su aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Salamanca, sin embargo, no se trató de una conducta dolosa, sistemática o reiterada.

De ahí que, esta Sala Regional estime que el *Tribunal Local* realizó una correcta valoración de los hechos y debida motivación de la calificación de la falta, aunado a que el *PAN* no acreditó que la responsable haya sido omisa en considerar algún elemento que justificara calificar como grave la infracción.

10

Esto es así, pues sus argumentos se limitan a señalar que la infracción debió ser calificada como grave ordinaria porque el bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda establecido en la Constitución, sin que esta afirmación resulte suficiente para evidenciar que los elementos tomados en consideración por el Tribunal Local se hubieren analizado o valorado de una manera errónea y que, por tal motivo, la conducta debiera ser calificada de gravedad.

Al respecto, cabe mencionar que el hecho de que un principio constitucional pueda verse violentado por la actuación de una candidatura o partido político, no implica de forma directa y necesaria que la conducta cometida se deba calificar como grave para efectos de su sanción, sino que deberán analizarse los medios y circunstancias relacionadas con la ejecución del acto ilícito, el impacto que pudieren haber tenido en el proceso electoral, entre otros, siendo que la calificación que sobre estos elementos realice la autoridad jurisdiccional es la que tendría que ser objeto de cuestionamiento.

Aunado a lo anterior, el *PAN* hace valer que el actuar del *Tribunal Local* fue indebido, porque debió advertir y analizar que los denunciados sí son reincidentes, toda vez que en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-168/2021 se declaró la existencia de los actos anticipados de campaña



por parte de Julio César Ernesto Prieto Gallardo y la *culpa in vigilando* de MORENA.

No le asiste la razón al PAN.

Esto es así, ya que este órgano jurisdiccional estima que no se cumplen los elementos mínimos, señalados en la jurisprudencia 41/2010, a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, esta Sala Regional coincide con la responsable en cuanto a que no existía alguna resolución firme dictada con anterioridad a la infracción que se analiza.

En efecto, la denuncia que dio origen al juicio actual fue presentada el dieciséis de abril de dos mil veintiuno y el *Tribunal Local* emitió la resolución correspondiente el diez de febrero de dos mil veintidós (TEEG-PES-186/2021).

Ahora, por cuanto hace al procedimiento especial sancionador TEEG-PES-168/2021, se advierte que la denuncia fue presentada el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, y la sentencia se emitió el ocho de febrero de dos mil veintidós.

De lo anterior, esta Sala advierte que la denuncia que originó el TEEG-PES-168/2021 se presentó con **posterioridad** a la denuncia del procedimiento especial que nos ocupa, aunado a que al emitirse la sentencia impugnada (diez de febrero del presente año) no existía alguna resolución firme dictada con anterioridad a la infracción que se analiza.

Esto es así, pues no había transcurrido el plazo legal para impugnar la resolución del TEEG-PES-168/2021 dictada el ocho de febrero de dos mil veintidós.

Además de lo anterior, se advierte que el tribunal responsable no podía tomar en cuenta dicho procedimiento sancionador, porque al momento de realizarse los hechos denunciados de ese asunto (siete y nueve de abril, y que se denunciaron el diecinueve de abril siguiente), no existía alguna determinación judicial que hubiese sancionado a los infractores por la comisión de las mismas faltas.

En concreto, porque los hechos del actual asunto que se revisa (TEEG-PES-186/202), sucedieron el siete de abril y se denunciaron el dieciséis siguiente,

prácticamente en la misma fecha en que ocurrieron los hechos del diverso procedimiento sancionador TEEG-PES-168/202, aunado a que ambos asuntos se resolvieron a través de sentencias del ocho y diez de febrero, respectivamente, es decir, con dos días de diferencia, de ahí que el *Tribunal Local* no debía considerar la reincidencia como un elemento que podría tomarse en cuenta para realizar la individualización de la sanción del denunciado, por la simultaneidad en la realización de las conductas supuestamente infractoras.

Ahora, **es ineficaz el motivo de disenso** del *PAN* en el que argumenta que el *Tribunal Local* realizó una indebida motivación de la individualización de la sanción.

Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional estima que la responsable fundamentó y motivó correctamente su actuar, al señalar los razonamientos lógico-jurídicos y los preceptos legales que sustentan su decisión, a saber.

En el apartado correspondiente¹⁰ de la sentencia impugnada, el *Tribunal Local* refirió que el artículo 354, fracción II, de la *Ley Electoral Local* establece el catalogo de sanciones, que van desde una amonestación pública hasta la pérdida o cancelación de la candidatura de la persona infractora.

12

Además, expuso que, atendiendo los elementos objetivos y subjetivos analizados, la sanción a imponer es una **amonestación pública**, ya que la infracción fue calificada como leve, los denunciados no son reincidentes, no se acreditó que su actuar fuera doloso, de manera sistemática o reiterada, ni la obtención de algún beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

De ahí que, esta Sala Regional estima que el agravio hecho valer por el *PAN* es ineficaz, pues no acreditó que el *Tribunal Local* haya sido omiso en considerar algún elemento que justificara la imposición de una sanción mayor, puesto que únicamente se limitó a señalar que la amonestación pública no es una sanción eficaz, toda vez que no cumple con el objetivo de inhibir o desincentivar actos similares que pudieran llegar a cometerse.

En relación con lo anterior, en el escrito de demanda el *PAN* argumenta que si los procedimientos especiales sancionadores¹¹ se hubieran sustanciado con

¹⁰ Foja 30 de la sentencia impugnada.

¹¹ De la lectura de la demanda, esta Sala Regional estima que los procedimientos especiales sancionadores a los que se refiere el *PAN* son el TEEG-168/2021 y TEEG-PES-186/2021.



la debida diligencia como juicios sumarios, las consecuencias hubieran sido probablemente mayores.

Esta Sala Regional estima que dicho argumento es **ineficaz** para combatir la resolución impugnada, pues el *PAN* no señala de qué manera el actuar de la responsable le causó un agravio, únicamente se limita a señalar que las consecuencias jurídicas probablemente hubieran sido mayores si la responsable realizaba con la debida diligencia los juicios sumarios.

En tales condiciones, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.